

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20178-31-05-001-2021-00033-01
DEMANDANTE:	EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA
DEMANDADO:	CI PRODECO SA
DECISIÓN:	RESUELVE RECURSO DE QUEJA

Valledupar, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de queja propuesto por la apoderada judicial del demandante, Evelio Enrique Rivero Ochoa, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

I. ANTECEDENTES

A través de su vocera judicial, Evelio Enrique Rivero Ochoa presentó demanda ordinaria laboral contra C.I. Prodeco S.A., procurando que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo; la ineficacia de la terminación por infracción directa a la protección constitucional a la estabilidad laboral; y que, en consecuencia, se condene a la accionada al reintegro del actor en un cargo de igual o superior categoría al que se encontraba acorde con su condiciones de salud y, al pago de los emolumentos laborales dejados de percibir desde su despido, así como al pago de las costas y agencias en derecho a que hubiere lugar.

Así mismo, peticionó que subsidiariamente se declare que la demandada dio por terminado el contrato de trabajo de manera unilateral y sin justa causa y, que se condene a aquella a indemnizar a su mandante por la suma de \$90.693.462.

Bajo lo expuesto, solicitó tener como pruebas las documentales y archivos de video anexados con el escrito inicial, a la par de las testimoniales discriminadas en el mismo; por otro lado, como pruebas en

CLASE DE PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20178-31-05-001-2021-00033-01
EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA
C.I. PRODECO S.A.

poder de la demandada pidió al juzgado que requiriera a la pasiva para que, con la contestación de la demanda, aportara: *Copia del pacto colectivo con la respectiva prueba del depósito ante el Ministerio de Trabajo, Carta de citación a descargos, descargos, copia de la sanción impuesta y video que obra como prueba del procedimiento disciplinario realizado al señor Héctor Vega López, el día 26 de septiembre de 2019;* haciendo la salvedad que lo anterior, se solicitó a través de derecho de petición y le fue negado.

El presente trámite, correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, autoridad que en proveído calendado 18 de febrero de 2021, admitió la demanda y en su ordinal cuarto, ordenó al representante legal de la sociedad encartada, que, con la contestación del libelo genitor, aportara los documentos solicitados por la parte accionante.

De ese modo, C.I Prodeco S.A., hizo lo propio frente a los hechos y pretensiones deprecadas por el libelista, señalando las excepciones de mérito en que funda su disensión y los medios de prueba en que argumenta su defensa.

Surtido el decreto de pruebas, a través de auto del 21 de septiembre de 2022, la sentenciadora de primera instancia ordenó nuevamente a la demandada aportar todo el expediente del proceso disciplinario del señor Héctor Vega López, toda vez que, a juicio de la apoderada judicial del demandante, se *enrostra* a ambos trabajadores las mismas *presuntas* faltas disciplinarias.

En ese sentido, en auto dictado en audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS¹, el despacho indicó que el día 26 de septiembre de 2022, CI Prodeco SA cumplió con el requerimiento ordenado en la vista oral inmediatamente anterior². No obstante, la gestora judicial del Rivero Ochoa presentó *solicitud* para se instara nuevamente a la demandada a aportar el archivo faltante, esto es, la copia de la sanción dentro del proceso disciplinario llevado a cabo contra el trabajador Vega López.

¹ 29 de septiembre de 2022

² 22 de septiembre de 2022

CLASE DE PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20178-31-05-001-2021-00033-01
EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA
C.I. PRODECO S.A.

Frente a lo reseñado, la juzgadora de instancia no accedió al pedimento elevado, en tanto que, al momento de presentar la demanda y la solicitud de la aportación de los documentos, *no se expresaron los hechos que se pretenden demostrar, ni la relación que tengan los documentos con los mismos*. Razón por la cual, indicó que el pedimento se encontraba saneado.

Respecto a la decisión anterior, la mandataria judicial del actor, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, y manifestó que: *«si bien se trata de dos procesos disciplinarios, lo cierto es que los motivos en que se funda la señora juez, está haciendo un pre juzgamiento, pues dentro de los hechos de la demanda se relaciona justamente el trámite disciplinario del señor Héctor Vega López, en atención a que se trata de un solo reglamento interno que regula las relaciones de la empresa, y que se trata de decisiones que ha tomado la empresa de manera caprichosa al tratarse de los mismos trabajadores, bajo el mismo cargo que ocupan, pero imponiendo sanciones diferentes ante la misma tipo de falta»*.

Seguidamente, a través de proveído del 29 de septiembre de 2022, la juez de instancia rechazó el recurso de apelación *-antes expuesto-* por improcedente, argumentando que no se trata de una decisión de las enlistadas en el art. 65 del CPTSS *ya que, en el presente caso, no se le ha negado el decreto ni la práctica de la prueba, el juzgado le ordenó a C.I. Prodeco la aportación de los documentos*.

Inconforme con lo anterior, la abogada de autos conocidos impetró recurso de reposición y en subsidio de queja con el propósito que el superior funcional revise la decisión adoptada y disponga *que sí está negando el despacho, los derechos a su mandante del acceso a dicha prueba, toda vez que la decisión de reponer el auto en la audiencia anterior, fue porque se fundamentó lo suficiente y se esgrimieron los hechos por los cuales se requería mencionada prueba*.

Finalmente, el *a quo* resolvió no reponer el mentado proveído y, por consiguiente, ordenó conceder el recurso de queja, así como la disposición de las piezas procesales para su sustentación ante este Cuerpo Colegiado.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Primigeniamente, cabe recordar que atendiendo lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el artículo 353 del Código General del Proceso³, procede el recurso de hecho o queja ante el inmediato superior contra la providencia del juez que negó el de apelación. A su turno la Corte Constitucional⁴ se pronunció frente al recurso de hecho o queja en los siguientes términos:

“(...) En lo que refiere al recurso de queja, ha de indicarse que éste supone la preexistencia de un proceso tramitado ante el Juez competente funcional, en primera instancia, y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar”.

De acuerdo con los antecedentes del recurso bajo estudio, encuentra la Sala que el problema jurídico a dilucidar se contrae a determinar si estuvo bien denegado el recurso vertical formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de septiembre de 2022, por no estar enlistado en el artículo 65 CPTSS; o si, por el contrario, como la parte recurrente pretende, la alzada debe ser concedida.

De acuerdo con el profesor Devis Echandía, la primera etapa de la actividad probatoria se conoce como producción u obtención de la prueba, dentro de la cual se destacan las fases de **(i)** proposición o solicitud, **(ii)** admisión u ordenación, y **(iii)** recepción o práctica.

La primera de estas, por regla general está a cargo de la parte, inicia la actividad probatoria al interior del proceso, y generalmente su primera manifestación se contiene en la demanda. La segunda, a cargo exclusivo del Juez, se ejecuta en aquella providencia que se pronuncia sobre las pruebas aportadas o solicitadas por las partes, donde el fallador determina cuáles pruebas admite o decreta, y cuáles no. En esa providencia, que es susceptible de apelación, *“se admite la prueba aducida por las partes, se ordena la práctica de las pedidas por estas; se*

³ Por remisión expresa art. 145 CPTSS.

⁴ Sentencia T-443/2000 Corte Constitucional. Referencia: Expediente T-253.719. M.P: Dr. Álvaro Tafur Galvis / Santafé de Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil (2000).

*decretan pruebas en ambos casos*⁵. La tercera, se refiere al *“procedimiento para llevar a cabo el medio probatorio”*⁶.

A fin de desatar el problema historiado, es menester traer a colación lo preceptuado en las ulteriores disposiciones:

- **Artículo 65 CPTSS. Procedencia del recurso de apelación.** *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- **Artículo 77 CPTSS. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.** *Parágrafo 1. (...) 4. A continuación el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento, que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales, y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento; y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia.*

Revisado el diligenciamiento que reposa en sede de instancia, observa el despacho que la sentenciadora de primer nivel decretó como prueba, en dos oportunidades, la aducción por parte de CI Prodeco SA del expediente del proceso disciplinario que se siguió contra *Héctor Vega López*. Seguidamente, en la audiencia de trámite y juzgamiento, la operadora judicial consideró que la orden se encontraba cumplida por la pasiva, sin embargo, la parte actora informó al despacho que dicho diligenciamiento no se encontraba completo y, por tanto, solicitó que se requiriera a la empresa para que allegara los documentos faltantes; solicitud que fue denegada por la juzgadora, última decisión que fue objeto del recurso de apelación que, a la postre, fue denegado por la *a quo*.

Bajo ese panorama, la actuación reprochada se circunscribe a la negativa frente al requerimiento de introducción o aducción de las documentales restantes, constituyentes del expediente investigativo decretado como prueba, en poder de la sociedad demandada, sin que sea posible en este momento analizar si esos medios probatorios se consideran o no superfluos o no estuviese en armonía con el art 266 CGP.

⁵ DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. Sexta Edición. Editorial Temis. Pág. 268

⁶ Ibidem. Pág. 270

CLASE DE PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20178-31-05-001-2021-00033-01
EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA
C.I. PRODECO S.A.

En ese sentido, recuérdese que el artículo 173 del CGP, titulado oportunidades probatorias, dispone que en la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado, que fue lo que hizo en el auto atacado por vía de apelación.

Lo anterior lleva a concluir que, el proveído que negó la solicitud de requerimiento para la incorporación de la pieza procesal faltante, que había sido decretada previamente, si se traduce en la negativa de la práctica de una prueba, pues debe entenderse que el artículo 65 del CPTSS prevé los diferentes escenarios de la recepción o práctica del medio de convicción, como parte de la actividad probatoria. En consecuencia, se estima mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia reseñada.

Bajo los antecedentes arrimados, encuentra esta Magistratura que, el recurso de apelación resulta procedente, pues darle un carácter subjetivo a la interpretación de la norma y disponer una decisión diferente, como lo hizo a ultimo momento el estrado judicial, desconocería el carácter taxativo propio de los autos susceptibles del recurso de alzada, quebrantando los principios constitucionales que lo imperan.

En ese orden de ideas y de acuerdo a los argumentos decantados, se declarará mal denegado el recurso de apelación de fecha 29 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se admitirá la mentada alzada.

Por lo expuesto, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación formulado por la vocera judicial del accionante EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA, contra el auto proferido el 29 de septiembre de 2022, dentro del asunto de la referencia por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná.

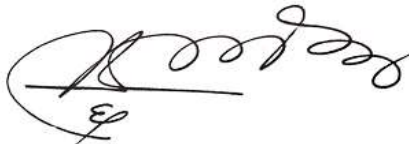
CLASE DE PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20178-31-05-001-2021-00033-01
EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA
C.I. PRODECO S.A.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante EVELIO ENRIQUE RIVERO OCHOA, contra el auto del 29 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar, a través del cual se negó la práctica de una prueba, atendiendo lo expuesto en precedencia.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná - Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado